

Jornada de Derecho Canónico

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J. *

ANOTACIONES HISTÓRICAS SOBRE LA INCIDENCIA DE LA LEGISLACIÓN CANÓNICA MATRIMONIAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

Nota previa: Desde hace algunos años, nuestra Facultad de Derecho Canónico organiza regularmente, y en ocasiones especiales, una Jornada de Estudio sobre algún tema de actualidad canónica, dedicada prevalentemente a nuestros alumnos canonistas y a los de la Facultad de Derecho (ICADE), invitando también a los antiguos alumnos y a personas interesadas en el derecho de la Iglesia. Entre las últimas jornadas cabe recordar las que tienen más relación con la de este año: las dedicadas a una valoración global de los Acuerdos vigentes entre la Iglesia y el Estado y a las declaraciones de apostasía relacionadas con la petición de cancelación de la inscripción del bautismo, las que versaron sobre el personalismo jurídico (en homenaje al Prof. Luis Vela, S.J.) y sobre las novedades introducidas en el Código de Derecho Canónico por el m.p. «Omnium in mentem» (ambas suficientemente recogidas en el volumen 85, número 335, de la revista «Estudios Eclesiásticos» del año 2010) y la que presentó la problemática procesal de la exclusión del bien de los cónyuges, en torno a la figura del Cardenal Navarrete con ocasión del fallecimiento de este gran maestro de canonistas (en el volumen 86, número 339, de «Estudios Eclesiásticos» del año 2011).

* Vice Decano de la Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas de Madrid; jlsgron@der.upcomillas.es

Esta primera intervención, de las dos presentadas en la Jornada de estudio de este año sobre «El matrimonio de los católicos ante el derecho de los Estados», tiene un enfoque histórico y, básicamente, se refiere a la mayor o menor correspondencia que se ha dado en distintos momentos entre las legislaciones canónica y española en materia matrimonial¹. En cambio, la siguiente ponencia se centra en el reconocimiento de actuaciones de la Iglesia en la Unión Europea en el momento actual. Creemos que estos enfoques alternativos, en el tiempo y en el ámbito de jurisdicción, enriquecen el tratamiento de la temática expresada en el título de esta Jornada.

Por lo que se refiere a esta primera intervención, se centrará en el período que abarca desde la Ley de Matrimonio Civil española de 1870 hasta los Acuerdos entre la Iglesia y el Estado español de 1979.

1. DE LA LEY DE 1870 A LA RESTAURACIÓN

El 18 de junio de 1870 se promulga en España una ley que reconoce el matrimonio civil. La veremos en su momento. Ahora la tomamos como punto de referencia solo para señalar que la opinión más fundada parece ser la que sostiene que, hasta esa fecha, no hubo en España matrimonio civil para quienes estaban sujetos al matrimonio canónico según la Iglesia. La afirmación resulta más clara a partir de 1564, cuando la Real Cédula de Felipe II, de 12 de julio, admite como ley del Reino la entonces reciente legislación del Concilio de Trento en materia de matrimonio². Esto es lo que aparece en la Novísima Recopilación de 1806 (ley 13, Título 1, Libro I), fecha que avala esa opinión para el tiempo que media entre un momento y otro³.

Hay quien sostiene que en los tiempos anteriores a la Real Cédula se reconocían en el derecho español algunos matrimonios no canónicos, pero parece más claro que se trataba de uniones a las que se daba alguna consideración y tratamiento legal (barraganía) pero sin tenerlas por matrimonios; o bien de matrimonios clandestinos (sin testigos) que la Iglesia prohibía pero que aceptaba como válidos si a pesar de todo se celebraban⁴. De hecho fue el propio Concilio de Trento, en el decreto *Tametsi*, quien introdujo en la legislación matrimonial de la Iglesia la necesaria presencia de dos testigos y la asistencia de un ministro (Ordina-

¹ Este trabajo se presentó en la Jornada de estudio con el título «Anotaciones históricas sobre los efectos del matrimonio canónico en el derecho español». A la hora de su publicación ha parecido más adecuado y representativo el título con el que aquí se presenta.

² Cfr. C. GUZMÁN, *El matrimonio solo canónico*, en M. CORTÉS - J. SAN JOSÉ (eds.), *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*. XIX, Salamanca 2009, 119-152, 122.

³ Ver la nota 13, más abajo.

⁴ Cfr. F. ESCUDERO, *Matrimonio de acatólicos en España*, Vitoria 1964, 10-11.

rio, párroco o sacerdote delegado) como requisitos de validez para el matrimonio canónico, pues hasta entonces se consideraba válido ese matrimonio «a juras» (de juramento) en el cual se intercambiaba el consentimiento sin testigos y, si acaso, ante un sacerdote⁵. Si no había impedimentos que hicieran nulo el matrimonio, la Iglesia lo consideraba válido con tal que el consentimiento lo fuera y, por tanto, obligaba en conciencia a los contrayentes y también externamente si se lograba probar que lo hubo. Las leyes españolas de la Edad Media ofrecen muestras de que todo esto se daba entonces (Fuero Real, Siete Partidas)⁶. Es obvio que todo ello generaba muchos problemas, por lo cual se entiende que la Iglesia prohibiera este tipo de matrimonio y que, finalmente, lo considerara inválido.

Acercándonos a la Ley de 1870, podemos decir que en el proyecto de Código Civil de 1851 solo se barajaba la hipótesis de una ley estatal española en la cual no habría otro matrimonio que el celebrado «según disponen los cánones de la Iglesia católica, admitidos en España», y que en el Concordato firmado ese mismo año entre la Reina Isabel II y Pío IX tampoco hay nada acerca del matrimonio civil⁷. Se entiende perfectamente que a este matrimonio se le reconocían plenos efectos civiles. Pero la Ley de 1870 da un giro radical a las cosas merced a estas dos disposiciones:

Artículo 2: «El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes». Artículo 28: «El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad»⁸.

De este modo se pasa bruscamente a la obligatoriedad del matrimonio civil para todos, también para los católicos. No es que se les prohibiera el matrimonio canónico, claro está; pero no se le daban efectos civiles. Todo el que quisiera tener un matrimonio reconocido como tal por el Estado, debía casarse civilmente, ante el juez y dos testigos. Si además quería el matrimonio canónico lo podía celebrar, pero solo el civil producía que fuera de aplicación al matrimonio la legislación estatal en esta materia (régimen económico, hijos, herencia, etc.)⁹. Por otro lado, es claro que el Estado daba acceso sin más al matrimonio civil de los católicos, aun-

⁵ Para el decreto *Tametsi*, cfr. J. COLLANTES, *La fe de la Iglesia Católica*, Madrid 1994, 783-784. Sobre las mencionadas exigencias del *Tametsi*, cfr. L. CASTÁN, *El origen del capítulo «Tametsi» del Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos*: REDC 14 (1959) 613-666.

⁶ Cfr. E. F. REGATILLO, *El Concordato español de 1953*, Santander 1961, 342-324. La diferencia entre válido y lícito, que posibilita la validez de actos contrarios a la ley, es proverbial en el derecho canónico.

⁷ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 12.

⁸ Cfr. E. F. REGATILLO, *o.c.* en la nota 6, 345.

⁹ E. GRAHIT-FERRER, *El matrimonio civil obligatorio: ley española de 1870. Los promotores del matrimonio civil en defensa de la indisolubilidad*: Cuadernos doctorales 10 (1993) 502-559, 530-532.

que no hubieran celebrado antes matrimonio canónico y con independencia de que después lo fueran a celebrar o no; y hay que añadir también que no se introdujo aún ninguna ley que permitiera la disolución del matrimonio civil por divorcio¹⁰.

En realidad, decir que el cambio se operó de golpe solo tiene pleno sentido si se atiende nada más que a la secuencia histórica de las leyes reguladoras del matrimonio; no tanto si consideramos que en junio de 1870 estamos a menos de dos años de la Revolución *Gloriosa* de septiembre de 1868, de marcado corte liberal. La uniformidad del pensamiento político español y de la sociedad ya no era la de otros períodos de su historia, y la presencia de corrientes renovadoras y revolucionarias se remonta a no poco tiempo atrás. Por otro lado, la idea de un matrimonio civil obligatorio ya se conoce en Europa desde la legislación revolucionaria y napoleónica francesa, y después en otros países a pesar de la oposición de la Iglesia¹¹. Además, la Constitución de 1869 había establecido la libertad de cultos (art.21) y la adquisición de derechos con independencia de la religión que se profese (art.27)¹².

Con todo, y sin duda por la tradición católica española y la fuerza de la Iglesia en la sociedad, lo cierto es que después de la Ley de 1870 fue mayoritario el supuesto de matrimonios celebrados solo de forma canónica y, por tanto, sin efectos civiles¹³. Ahora bien, a la gravedad de esta situación se dio respuesta tras el giro político que supuso la Restauración de la monarquía a partir de 1875. En enero de ese año ya se da un decreto que manda inscribir en el Registro Civil como legítimos a los hijos de los matrimonios solamente canónicos¹⁴. Después, un Decreto de 9 de febrero de ese mismo año establecía que los matrimonios canónicos producían los efectos civiles que alcanzaban antes de la Ley de 1870, pero mantenía la posibilidad de un matrimonio civil para quien, conforme a la legislación de la Iglesia, no tuviera acceso al matrimonio canónico¹⁵.

¹⁰ El artículo 1 de la Ley de 1870 negaba que el divorcio disolviera el matrimonio. Cfr. L. DEL AMO, *Los matrimonios civiles durante la República*, Madrid 1954, 14.

¹¹ Cfr. J. GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente*, Madrid 1991, 431-454.

¹² Para una edición de la Constitución del 1869, cfr. J. PEÑA (ed.), *Constitución de la Nación Española*, Madrid 1869. Los artículos citados tenían la siguiente redacción: Artículo 21: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior». Artículo 27: «Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad. La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles. El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción».

¹³ Cfr. E. LALAGUNA, *Jurisprudencia y fuentes del Derecho*, Pamplona 1969, 250.

¹⁴ En cierto modo, cuesta creer que estos hijos alguna vez hayan sido considerados ilegítimos en España, pero así los declaraba la Ley de 1870. Cfr. C. GUZMÁN, *o.c.* en la nota 2, 123.

¹⁵ Cfr. E. F. REGATILLO, *o.c.* en la nota 6, 345-346.

Pocos días después, una Real Ordenanza del 27 de ese mismo mes establecía que solo tenían acceso al matrimonio civil quienes manifestaran ostensiblemente no pertenecer a la Iglesia Católica¹⁶. Este punto, al cabo de muchos años, terminará pasando en alguna medida a la legislación civil española posterior al concordato de 1953, y será una de las cuestiones que más tratemos aquí. Por el momento digamos que la Constitución de 1876, pese al giro político que supuso la Restauración con respecto a la etapa anterior nacida de la Revolución de 1868, mantiene en su artículo 11 una cierta tolerancia religiosa sin dejar de restablecer la confesionalidad católica del Estado¹⁷. Son tiempos del pontificado del León XIII (1878-1903), menos beligerante contra los cambios políticos y culturales del siglo XIX que su antecesor Pío IX.

Hay que decir, en honor a la verdad, que tras la Ley de 1870 el Estado español, pese a su marcada orientación liberal, no dejó de tener en alguna consideración el matrimonio «meramente» canónico. Como ya se ha dicho, no se le reconocían efectos civiles (para ello era preciso contraer además matrimonio civil), pero no se admitía al matrimonio civil a quien hubiera contraído matrimonio solamente ante la Iglesia y quisiera después casarse civilmente con otra persona. Y es igualmente cierto que, tras la Restauración de la monarquía, la Iglesia tampoco pidió una ley por la cual el Estado dejara de reconocer como civilmente válidos los matrimonios de católicos que, al amparo de la Ley de 1879, contrajeron matrimonio «meramente» civil; ni siquiera para posibilitar que ahora contrajeran matrimonio canónico con otra persona sin incurrir civilmente en un segundo matrimonio (bigamia). Esto hubiera sido contrario a la firmeza con que la Iglesia defiende la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Para la Iglesia, los católicos que solo contrajeron matrimonio civil debían celebrar el matrimonio canónico que no habían celebrado; y, a pesar de que no reconocía la validez del matrimonio civil que habían contraído, en principio no admitía que se casaran canónicamente con otra persona¹⁸.

2. HACIA EL CÓDIGO CIVIL DE 1889

Tras la Restauración de la monarquía, España se encamina hacia la promulgación del Código Civil de 1889, precedido por la Ley de Bases de 1888. En lo que se refiere al menos a la cuestión matrimonial, este período preparatorio estuvo presidido por una estrecha relación con la Santa Sede, intentando que en los pasos

¹⁶ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 20.

¹⁷ Cfr. L. BABÉ, «Notas históricas del sistema matrimonial español», en *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre matrimonio en homenaje al Prof. José M. Díaz Moreno, S.J.*, Madrid 2000, 1009-1029, 1012-1013.

¹⁸ Cfr. L. DEL AMO, *o.c.* en la nota 10, 13-21.

que se fueran dando hubiera una previa aceptación por parte de la Iglesia; como mínimo, que no se opusiera. En este proceso, que siempre se mantuvo en el nivel de una negociación oficiosa (nunca oficialmente abierta), destaca la intervención de personajes como el nuncio Rampolla, del embajador español en la Santa Sede Groizard, el Ministro de Estado Moret y el Ministro de Justicia A. Martínez, también Presidente de la Comisión Codificadora¹⁹.

El contenido de estas negociaciones es lo que luego quedó plasmado en la base 3 de la Ley de 1888, y pasó al Código Civil en diversos artículos.

Artículo 42: «La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código». Artículo 75: «Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como Leyes del Reino». Artículo 76: «El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes». Artículo 77: «Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil»²⁰.

El resto del artículo 77 se refería a detalles de procedimiento que se habían de seguir para propiciar esa asistencia del juez o funcionario. Partía de la obligación de los contrayentes de notificar al juzgado que se iban a casar, al menos con veinticuatro horas de antelación. Lo demás son detalles en los que ahora no podemos entrar.

Por su parte, la legislación de la Iglesia sobre las personas obligadas al matrimonio canónico era la que se vería recogida en 1908 en el decreto *Ne temere* y luego en el canon 1099 del Código de Derecho Canónico de 1917. Tomándola de este canon vemos quiénes estaban obligados a contraer matrimonio canónico según la Iglesia:

¹⁹ Cfr. F. ESCUDERO, o.c. en la nota 4, 22-59.

²⁰ Para una edición del citado Código, cfr. J. ABELLA, *Código civil español, conforme a lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo y Real Decreto de 24 de julio de 1889*, Madrid 1904. El texto de la base 3 evidencia que se llevó al Código lo que en ella se disponía: «Se establecerán en el Código dos formas de matrimonios: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, título 1.º, libro 1.º, de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil» (cfr. A. GARCÍA MORENO, *Código Civil español: con la ley de bases y otras complementarias*, Madrid 1906).

§1: «1. Todos los que han sido bautizados en la Iglesia católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquéllos la hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí; 2. Estos mismos, si contraen matrimonio con acatólicos, estén bautizados o no, aunque hayan obtenido dispensa del impedimento de mixta religión o del de disparidad de cultos; 3. Los orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar esta forma». §2: «Quedando firme lo que se prescribe en el §1, número 1.º, los acatólicos, tanto los bautizados como los no bautizados, si contraen entre sí, en ninguna parte están obligados a observar la forma católica del matrimonio»²¹.

En resumen, se viene a decir que no cabe otro matrimonio más que el canónico cuando al menos uno de los contrayentes es persona bautizada en la Iglesia católica o se ha convertido a ella desde otra confesión cristiana no católica en la que ya fuera bautizado²². Esto resulta fácilmente asumible cuando se trata del matrimonio entre dos personas que, por bautismo o conversión, entraron en la Iglesia y permanecen en la profesión de la fe católica. Más problemático resulta en la práctica, entre otros supuestos que no vamos a tocar, el hecho de que la obligación de contraer matrimonio canónico se dé también cuando solo una de las partes está en esa situación y, la otra, lo estuvo pero ahora ha abandonado la Iglesia católica. Estas personas son las que en la literatura de la época se denominaban «heterodoxos» o «apóstatas». Mayor dificultad aún puede suscitar que esa obligación recaiga incluso sobre el matrimonio entre dos que han abandonado la Iglesia, y puede que todavía más cuando esto se da en uno de los contrayentes siendo el otro una persona que nunca ha pertenecido a la Iglesia; es decir, que nunca se ha «convertido a ella», tanto si se trata de persona bautizada en otra confesión cristiana como si nunca ha recibido el bautismo. A éstos se les denomina «acatólicos».

Pero lo cierto es que el criterio de la Iglesia era que, aun en estos casos, el matrimonio canónico era el único posible; el único que estaba dispuesto a admitir como válido. Como resulta de lo que se plasmaría en el canon 1099 del Código de 1917, las personas bautizadas en la Iglesia católica o convertidas a ella desde otra confesión cristiana, aunque «hayan después abandonado» la Iglesia, ya solo

²¹ Para una edición del Código de 1917, cfr. L. MIGUÉLEZ - S. ALONSO - M. CABREROS, *Código de Derecho Canónico, bilingüe y comentado*, Madrid 1949. El §1.3 se refiere a los católicos de rito oriental. No será objeto de atención en este trabajo.

²² Con un lenguaje fuera de lugar en la Iglesia actual, la mención a la herejía y el cisma del §1.1 incluye, respectivamente, a quienes proceden de alguna confesión cristiana surgida de la Reforma y a la Iglesia ortodoxa. La Iglesia católica reconoce la validez del bautismo en esta última y, por lo general, en las mencionadas confesiones. Por eso estas conversiones no conllevan un nuevo bautismo en la Iglesia católica. Por lo que a esto se refiere, tiene sentido que el §1.1 contemple una alternativa de estar en la Iglesia distinta de la de haber sido bautizados en ella, pero en la que no falta un bautismo válido.

podían casarse de manera válida para ésta contrayendo matrimonio canónico, tanto si se casaban entre sí como si lo hacían con cualquier otra persona (católico «fiel» o acatólico).

Obviamente, visto desde nuestros días, se diría que a estas personas les importaría bien poco lo que considerase la Iglesia y que, si ya no se tenían por miembros de ella, procederían como mejor les pareciera. El problema está en que eso sería posible si se tiene acceso a un matrimonio que no sea el canónico y, en esa época, el Estado español tenía la intención de legislar sobre el matrimonio sin apartarse del criterio de la Iglesia, o al menos sin dar pasos con los cuales ésta no estuviera de acuerdo o dando solo aquellos a los que no se opusiera de manera irremediable²³. Así las cosas, resultaba que admitir un matrimonio civil para quienes la Iglesia consideraba que solo podían casarse canónicamente entrañaba una cierta problemática. De ahí esos contactos officiosos a los que antes se ha hecho referencia.

Como resultado de la fase de acercamiento de posiciones o «negociación» previa al Código Civil e incluso a la Ley de Bases, la Iglesia estaba obviamente de acuerdo en que se impusiera a los católicos (que permanecen «fieles», por así decir) el deber de contraer matrimonio canónico si querían casarse, como único matrimonio posible para ellos. Es lo que dirá en el artículo 42 del Código Civil al establecer que éste es el matrimonio que «deben» contraer «todos los que profesan la religión católica». Por tanto, en este momento no es solo que para la Iglesia el matrimonio de esas personas únicamente es válido si es canónico, sino que el propio estado les prohíbe contraer otro tipo de matrimonio; si se quiere, concretamente, matrimonio civil. La Iglesia era igualmente favorable a que se le dejara la competencia exclusiva en la regulación del matrimonio canónico (forma, requisitos y demás aspectos), como acabaría diciendo el artículo 75. También a que se le diera reconocimiento civil (art.76), estando dispuesta a reconocer al Estado la competencia plena sobre la regulación de los efectos civiles del matrimonio²⁴.

Sin embargo, le resultaba difícil aceptar la necesaria presencia de un Juez o un funcionario en el matrimonio canónico, que acabó recogida en el artículo 77. Para la Iglesia era inaceptable que el reconocimiento civil del matrimonio canónico se diera mediante un matrimonio civil subsiguiente y no de una manera automática y sin la menor necesidad de ningún otro requisito. Se le hacía problemática cualquier apariencia que pudiera generarse de esa necesidad de un matrimonio civil para los que contraen matrimonio canónico. En este sentido recelaba del valor o el sentido que se diera a esa intervención del Juez o funcionario. No obstante, la Santa Sede acabó aceptando el texto, pero clarificó al máximo que la intervención del juez o funcionario no tiene ningún contenido sustancial, sino que solo se

²³ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 97.

²⁴ Cfr. E. F. REGATILLO, *o.c.* en la nota 6, 346-347; L. BABÉ, *o.c.* en la nota 17, 1023.

encamina a la inscripción registral civil del matrimonio canónico como enlace que automáticamente y por sí mismo tiene efectos civiles²⁵.

También encontraba gran dificultad en que se abriera la posibilidad de acceso al matrimonio civil de los que hemos llamado «heterodoxos» o «apóstatas», siendo así que para la Iglesia solo tienen habilitado el matrimonio canónico. La cuestión surge de lo que acabaría siendo el artículo 42 del Código Civil, donde se definirá a los obligados al matrimonio canónico como personas «que profesan la religión católica», y luego se habilita el matrimonio civil sin definir en concreto quiénes tienen acceso al mismo. Es obvio que lo tienen quienes no profesan la religión católica. No lo tienen si se casan con una persona que sí la profesa, pues ésta queda obligada también por la ley civil al matrimonio canónico; pero sí pueden casarse civilmente entre ellos. Resulta claro que esto abarca a quienes nunca han pertenecido a la Iglesia; es decir, ni por haber recibido en ella el bautismo ni por conversión (ya vimos que se les llama «acatólicos»). Conforme a lo que hemos visto expresado en el canon 1099, §2, la Iglesia no tenía dificultad en admitir como válido el matrimonio civil de estas personas cuando lo contraen entre ellas, pues considera que en ese caso no están obligadas al matrimonio canónico²⁶.

Ahora bien, entre los que no profesan la religión católica y, por tanto, tendrían acceso al matrimonio civil, se podría considerar que están los llamados «heterodoxos» o «apóstatas»: personas bautizadas en la Iglesia o convertidas a ella que, después y hasta el momento de contraer matrimonio, se considera que han pasado a no profesar la religión católica²⁷. A la luz de lo que acabaría siendo el artículo 42 del Código Civil, fácilmente se consideraría que el Estado no obligaba a estas personas a contraer matrimonio canónico para casarse entre sí o con un acatólico, y que en ese caso les reconocía el acceso al matrimonio civil bajo la idea de que «ya» no profesan la religión católica. Esto no era en absoluto del gusto de la Iglesia, pues iba en contra de lo que expresó el canon 1099, §1.1-2. Se convierte en un problema interpretar quiénes «no» profesan la religión católica; más concretamente, quiénes «ya» no la profesan²⁸.

²⁵ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 41-44.

²⁶ Es interesante decir que, en tiempos anteriores, la Iglesia consideraba que todos los válidamente bautizados, incluso en las confesiones cristianas no católicas, estaban obligados al matrimonio canónico. Era como un efecto ligado a la idea de que estas confesiones han provocado una inaceptable escisión de la única Iglesia verdadera. El rechazo a esta separación se concretaba en sostener que los miembros de estas confesiones siguen obligados a actuar conforme a lo dispuesto por la Iglesia católica. Desde una perspectiva histórica, el cambio de planteamiento que expresa el canon 1099, §2, tiene una importancia que, quizá, no se aprecie adecuadamente en nuestros días.

²⁷ Circunstancias por las cuales considerar que se ha producido este paso podrían ser, por ejemplo, la inscripción en algún tipo de registro de miembros de otra confesión religiosa, la notoriedad en la práctica de otra religión o el rechazo de la fe católica mostrado con otra forma de notoriedad.

²⁸ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 86-90.

La pretensión de la ley española era ciertamente dar acceso al matrimonio civil a este tipo de personas, sabiendo desde la experiencia práctica (e incluso desde el sentido común) que, por lo general, no van a contraer de ninguna manera matrimonio canónico, bien porque lo rechazan sin más o bien porque, además, se lo impiden las normas de su nueva confesión religiosa cuando es el caso. Dejarlas sin acceso alguno a un matrimonio reconocido civilmente genera problemas que pueden considerarse incluso una cuestión que afecta al bien común: hijos ilegítimos, acceso cerrado a la legislación matrimonial en materia de herencias y régimen económico, etc.²⁹.

En este punto la Santa Sede se esmeró en dejar muy claro que no iba a cambiar su doctrina a este respecto, pero resolvió «tolerar» que el Estado dé disposiciones sobre el matrimonio civil de los «heterodoxos» o «apóstatas». Para la Iglesia seguía sin ser un matrimonio válido, porque considera que estas personas también están obligadas al matrimonio canónico³⁰. En los ámbitos eclesiales se seguía expresando que eran concubinatos, pero la tolerancia llegó hasta aceptar que se hablara de un auténtico matrimonio, al menos en términos civiles, cosa que para A. Martínez era de agradecer, pues pensaba que hubiera sido embarazoso tener que hablar de consorcio, meras uniones u otros términos que pudieran tener alguna connotación denigratoria³¹.

3. DEL CÓDIGO CIVIL DE 1889 A LA REFORMA DE 1958

El artículo 42 del Código Civil dejaba demasiadas cuestiones abiertas, y las interpretaciones sobre cómo había de aplicarse fueron variopintas. Por un lado estaban los planteamientos más favorables a admitir el matrimonio civil en los casos que estamos viendo. Se alegaba, por ejemplo, que nadie tenía que probar nada acerca de su fe o pertenencia a la Iglesia para acceder a este matrimonio cuando lo solicitaba, pues en su regulación más detallada el artículo 86 no lo pedía³². También se aducía que la obligación expresada en el artículo 42 de que aquéllos que profesan la religión católica «deben» contraer matrimonio canónico era una obligación moral y de conciencia para ellos³³. Ciertamente, es difícil sustraerse a la idea de que, para la norma, también era una obligación jurídica; pero al no quedar claro qué es profesar o no profesar la religión católica, el argumento tiene algún sentido. Para algunos, ante el hecho de pedir matrimonio civil se debe interpretar ya que quien lo pide no profesa la religión cató-

²⁹ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 165-171.

³⁰ Cfr. L. DEL AMO, *o.c.* en la nota 10, 28.

³¹ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 82.

³² Cfr. M. NAVARRO, *Cuestionario del Código Civil reformado*, I, Madrid 1889, 78-79.

³³ Cfr. C. VALVERDE, *Tratado de Derecho Civil español*, IV, Valladolid 1926, 72.

lica, pues, si la profesara, no lo pediría³⁴. En favor de una mayor restricción para el acceso al matrimonio civil, se planteaba que debería pedirse una declaración de no profesar el catolicismo, e incluso acreditar este hecho: bien el no estar bautizado en la Iglesia católica o, en caso de estarlo o haber sido acogido en ella, el haberla dejado y el que ésta ya no considera a la persona como uno de sus miembros³⁵.

Lo cierto es que, en la práctica, se dieron muchos matrimonios civiles que para la Iglesia no deberían haberse concedido, y las autoridades eclesiásticas no dejaron de expresar su descontento por ello. En general, lamentaban que no se pusieran especiales requisitos para considerar que quien pedía el matrimonio civil no profesaba la religión católica, de modo que se daban casos incluso de personas que sí la profesaban pero se casaban entre sí civilmente y solo de esta manera (se llegó a alegar que una causa entre otras era que el matrimonio por la Iglesia costaba dinero y el civil no). Además, tuvo amplia aplicación en la práctica el criterio de que bastaba con que uno de los contrayentes no profesara la religión católica para dar acceso al matrimonio civil, con lo cual también se concedía aun cuando el otro contrayente sí la profesara. Por tanto, no se procedía solo en contra de lo expresado en el canon 1099, §1.2, del Código de Derecho Canónico de 1917, sino también en contra del contenido del §1.1. Se hace difícil aceptar que el artículo 42 del Código Civil, cuando dice que «todos» los que profesan la religión católica «deben» contraer matrimonio canónico, pueda interpretarse en el sentido de que el matrimonio civil se habilita con que solo uno de los dos no profese el catolicismo, pero lo cierto es que así ocurría³⁶.

En este estado de cosas, una Real Ordenanza de 28 de diciembre de 1900 pedía al menos una manifestación expresa de no profesar la religión católica, acabando con la posibilidad de habilitar ese matrimonio sin pedir ni siquiera una declaración así: pero se mantenía que bastaba con la de uno de los contrayentes. De aquí pasamos a un disposición de 27 de agosto de 1906 por la cual se eliminaba expresamente el requisito de esta declaración, alegando que así se defendía la libertad que, ante el Estado, el artículo 42 reconoce también a los católicos de elegir el matrimonio canónico o el civil. Una disposición de 20 de febrero de 1907 la dejaba sin efecto, lo que supone volver al régimen de la Real Ordenanza de 1900 luego confirmado por una disposición de 28 de julio de 1913³⁷. Siguió bastando con hacer una declaración de no profesar la religión católica, sin exigirse ningún tipo de prueba o demostración. En la práctica, salvo que un católico rechazara de plano por una cuestión de conciencia hacer esa declaración, o el hecho

³⁴ Cfr. M. SCAEVOLA, *Código civil comentado y concordado extensamente con arreglo a la nueva edición oficial*, II, Madrid 1926, 39-40.

³⁵ Cfr. A. LÓPEZ, *El derecho español en sus relaciones con la Iglesia*, Madrid 1902, 71-72.

³⁶ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 95-103.

³⁷ Sobre estas disposiciones, cfr. L. DEL AMO, *o.c.* en la nota 18, 33-34.

mismo de contraer matrimonio civil, su acceso a este matrimonio no tenía especial dificultad para ser admitido por el Estado³⁸.

Con la llegada de la II República, en 1932 hubo ya en el mes de febrero una Orden Ministerial que derogaba la disposición de 1900, pasando de nuevo a no requerirse ni siquiera una declaración de no profesar la fe católica. Luego, la Ley de Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932 establece que el Estado solo reconoce este matrimonio, con lo cual se retorna a la situación de 1870 en la que todos los españoles que quieran casarse están obligados a hacerlo civilmente si quieren que su matrimonio tenga efectos civiles. No se reconocen tales efectos al matrimonio canónico y se admite el divorcio³⁹.

Durante la Guerra Civil, en 1938 hubo diversas disposiciones en la zona nacional que restablecieron la situación anterior a las leyes republicanas. Se retorna al artículo 42 del Código Civil bajo la interpretación de que se requiere una declaración de no profesar la religión católica para acceder al matrimonio civil⁴⁰. Acabada la guerra, hubo una Orden Ministerial de 31 de marzo de 1941 que generó sus problemas. Los jueces municipales solo pueden autorizar el matrimonio civil cuando ninguno de los dos contrayentes profesa la religión católica, debiendo quedar probado documentalmente esta «acatolicidad»; y si no fuera posible la prueba documental, haciendo los contrayentes una declaración jurada de no haber sido bautizados⁴¹. La práctica demostró, como era de esperar, que la prueba documental de la acatolicidad era casi inviable en mucho supuestos (por ejemplo, cuando consiste sin más en no estar bautizado), lo cual iba extendiendo la vía de acceder al matrimonio civil mediante la declaración jurada de no haber recibido el bautismo. La dificultad de probar si eso no era cierto extendió los abusos de declaraciones falsas y ganó partidarios el planteamiento de requerir que se probara documentalmente la pertenencia a otra religión; prueba que es más factible⁴².

4. LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1958

La reforma del Código Civil llevada a cabo en 1958 dio una nueva redacción al artículo 42, que pasó a ser ésta: «La Ley reconoce dos clases de matrimonios: el canónico y el civil. El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profese la religión católica. Se autoriza el

³⁸ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 110. Se menciona el caso de un juez sancionado por denegar el matrimonio civil solicitado por bautizados en la Iglesia católica alegando que no demostraban estar separados de la misma.

³⁹ Cfr. L. DEL AMO, *o.c.* en la nota 10, 34; C. GUZMÁN, *o.c.* en la nota 2, 123.

⁴⁰ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 117-119.

⁴¹ Cfr. C. GUZMÁN, *o.c.* en la nota 2, 124.

⁴² Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 123-137.

matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica». Por su parte, el artículo 86 pasó a exigir que se aportara la prueba de no profesar la religión católica⁴³.

Con esto, ahora se deja claro que el matrimonio canónico siempre es obligatorio cuando uno de los contrayentes profesa la religión católica (basta con uno), de modo que el matrimonio civil solo es posible cuando ninguno de los dos la profesa. Se cierran así las puertas a las interpretaciones del anterior artículo 42 por las cuales también se accedía al matrimonio civil cuando esta circunstancia se daba en uno solo de los contrayentes. Se ve igualmente que la no profesión de la religión católica debe ser probada, y que no basta con declararla con ocasión de la solicitud del matrimonio civil⁴⁴.

Sin embargo, se mantuvo la disparidad de interpretaciones acerca del alcance de estas disposiciones, al cotejarlas con el Concordato entre España y la Santa Sede que se había firmado pocos años antes, en 1953. El artículo 23 del Concordato decía que «el Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico». Para algunos, había que contar con la voluntad de un Estado confesional como era la España de la época para entender que se pretendía una plena acomodación de la legislación civil a la canónica. A partir de aquí, sostenían que en virtud de este artículo se privaba de efectos civiles al matrimonio que no fuera acorde con la normativa canónica. Como el matrimonio civil entre dos apóstatas no lo sería, según esta opinión se le privaba de efectos civiles. Sin embargo, no parece que pueda sostenerse esto, pues el que se diga en el artículo 23 del Concordato que se reconocen efectos civiles al matrimonio que sea acorde con el derecho canónico, no implica necesariamente que se prive de esos efectos al que no lo sea⁴⁵.

También se alegaba que, según el apartado C de la disposición final del Concordato, el Estado acomodaría su legislación a la de la Iglesia en cuanto al reconocimiento de los matrimonios entre un católico y un no católico, y que si esto era así, con mayor razón se acomodaría en el caso del matrimonio entre apóstatas. De este modo, no habría posibilidad de matrimonio civil entre ellos, pues la ley de la Iglesia exige que sea canónico (en el can.1099, §1.1, del Código de Derecho Canónico de 1917, como antes vimos).

Sin embargo, esta interpretación era excesiva. Se entiende que hubiera la voluntad de evitar el acceso al matrimonio civil cuando solo uno de los contrayentes no profesara la religión católica, pues en ese tiempo para la Iglesia esos

⁴³ Para una edición del Código reformado, cfr. A. MAJADA (ed.), *Código Civil interpretado y anotado con arreglo a las modificaciones introducidas por la Ley de 14 de abril de 1958*, Barcelona 1958.

⁴⁴ Cfr. J. M. DÍAZ MORENO, *La regulación del matrimonio canónico*, en J. G. M. DE CARVAJAL - C. CORRAL (eds.), *Iglesia y Estado en España*, Madrid 1980, 127-164, 131-132.

⁴⁵ Cfr. L. BABÉ, *o.c.* en la nota 17, 1025-1029.

matrimonios debían ser canónicos; pero en cuanto al matrimonio entre apóstatas, predominó la interpretación de que no se pretendía ir más allá de como quedaron las cosas antes del Código Civil de 1889. Es decir, aunque doctrinalmente la Iglesia siga sin reconocer la validez canónica de estos matrimonios, no se pretendía eliminar la tolerancia de entonces por parte de la Iglesia respecto a que el Estado los habilitara para el matrimonio civil⁴⁶. De hecho, no faltaba un planteamiento sobre la confesionalidad del Estado similar al de la Constitución de la Restauración monárquica de 1876, que podía verse reflejado en el artículo 6, §2, del Fuero de los Españoles al afirmar que nadie será molestado por sus creencias religiosas⁴⁷.

Además, las manifestaciones de León XIII acerca de la tolerancia de la Iglesia en la etapa anterior, son comparables a las de Pío XII en la fase en que ahora estamos. Vienen a decir estos papas que, en ocasiones, no es lo mejor reprimir el extravío religioso y moral; que puede ser que Dios permita que lo haya y que a veces sea mejor que los Estados lo toleren⁴⁸. Cabe decir que vale para este momento lo que se dijo acerca del período de la Restauración: considerando que entre los apóstatas habrá un fuerte rechazo al matrimonio canónico, si la Iglesia presionara, hasta conseguirlo, para que no se les diera acceso al matrimonio civil, seguramente constituirían uniones a las que no sería aplicable la regulación del matrimonio en materias tan importantes como los hijos, el régimen económico, la herencia, etc., lo cual sería un grave problema que podría considerarse una cuestión de bien común.

Como quiera que sea, la Iglesia seguía manteniendo que el matrimonio civil de los apóstatas era un mal y que no era verdadero matrimonio, considerándolo un mero acto civil. No obstante, lo que hacía era aplicar la tolerancia, «guardando las formas». Así, por ejemplo, establecía que las autoridades eclesíásticas no notificaran a las civiles el intento fallido que se hubiera dado de convencer a los apóstatas de no casarse civilmente (enseguida veremos que para admitirlos al matrimonio civil estaba previsto ese intento y la notificación de su resultado). Con ello quería evitar toda apariencia de que «autorizaba» su matrimonio civil y consideraba que tan solo lo «toleraba», que es distinto. Por otro lado, mantenía en todo caso las penas canónicas previstas para estos casos⁴⁹.

En cuanto a la prueba de no profesar la religión católica que se pedía para acceder al matrimonio civil, no bastaba el mero hecho de no ser «católico practicante» (como decimos hoy en día); ni siquiera el de mostrar alguna hostilidad contra el catolicismo. Cuando había algún tipo de inscripción como miembro de

⁴⁶ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 149.

⁴⁷ Cfr. L. BABÉ, *o.c.* en la nota 17, 1014.

⁴⁸ Cfr. *Acta Apostolicae Sedis* 45 (1953), 194-802 (Discurso de 6 de diciembre de 1953 al V Congreso Nacional de la Unión de Juristas Católicos italianos).

⁴⁹ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 190-194.

una religión no católica o grupo que proclamaba no tener credo alguno, la prueba era más verosímil. Pero también se da el caso de quien abandona la fe católica sin pasar a pertenecer a ninguna religión o grupo acatólico o anti católico. Aquí, se denegaba el acceso al matrimonio civil a quien no aporta más prueba que declarar en las proximidades del mismo que no profesa el catolicismo. Se rechazaba así aquel sistema en el que bastaba este tipo de declaración. Había que aportar pruebas de actitudes, conductas y situaciones que muestren un claro abandono del catolicismo, mediante testigos, documentos y otros medios; y esto, hasta convencer al juez de que hay una sincera y total desafección respecto del catolicismo. De este modo se encomendaba al criterio del juez una tarea muy compleja e importante a la que se confiaba impedir que accedieran al matrimonio civil personas que para ello se declaran apóstatas por banalidad u otra intención. También estaba prevista la intervención de la autoridad eclesiástica (Ordinario o párroco), con la idea de convencerse de una auténtica y sincera apostasía. De no percibirla así se comunicaba esto al juez, el cual denegaría el matrimonio civil. Si apreciaba que la había, intentaría convencer al apóstata de que desistiera de su apostasía y su voluntad de contraer matrimonio civil (poco más arriba se indicó cómo se procedía en caso de no lograrlo y por qué)⁵⁰.

La declaración sobre la libertad religiosa *Dignitatis humanae* (1965) del Concilio Vaticano II, sin duda influyó en que se fueran suavizando las exigencias probatorias. Así, la Ley sobre el Derecho a la Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967, que indicó en las modificaciones del Reglamento del Registro Civil (art.245 y 246) operada por una Ley del 1969⁵¹, ya no exige una prueba precisa y concreta de apostasía, sino solo acreditar que se ha notificado al párroco del domicilio el abandono de la Iglesia. Más adelante, en 1977, merced a una nueva modificación del mencionado Reglamento solo se requiere una declaración expresa de apostasía ante el propio encargado del Registro⁵². Tampoco hay que pasar por alto que, después de la *Dignitatis humanae*, un cambio de planteamiento también venía en último término reclamado por un principio de acomodación de la legislación española a la doctrina de la Iglesia que estaba establecido en los Principios Generales del Movimiento. Todo ello propició que se pasara de una situación de tolerancia a una de libertad religiosa; de una confesionalidad del Estado excluyente a una confesionalidad más abierta⁵³.

Como quiera que sea, cabe apreciar que durante el franquismo, a pesar de la decidida confesionalidad del Estado, la ley civil tampoco se ajustaba plenamente a la canónica en la cuestión del matrimonio de los apóstatas, pues, con más o menos requisitos según le momento o fase de aquel régimen político, éstos te-

⁵⁰ Cfr. F. ESCUDERO, *o.c.* en la nota 4, 178 y ss.

⁵¹ Cfr. C. GUZMÁN, *o.c.* en la nota 2, 124.

⁵² Cfr. J. M. DÍAZ MORENO, *o.c.* en la nota 44, 131-132.

⁵³ Cfr. L. BABÉ, *o.c.* en la nota 17, 1014-1015.

nían acceso al matrimonio civil siendo así que, para la Iglesia, debían contraer matrimonio canónico. Por otro lado estaba el problema de los que, estando obligados según la Iglesia a contraer matrimonio canónico, contrajeron matrimonio solamente civil durante la II República y no se habían divorciado al amparo de la ley republicana que lo permitía. No habiendo tampoco ahora divorcio para el matrimonio civil, se daba nuevamente la circunstancia de un matrimonio que, de celebrarse, sería válido para la Iglesia pero no civilmente⁵⁴.

5. TRAS LA CONSTITUCIÓN DE 1978

El artículo 16 de la actual Constitución española dispone que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Esto hace inviable sostener que alguien tenga que hacerlo para contraer matrimonio. En coherencia con ello, la Instrucción de 27 de diciembre de 1978 de la Dirección General de Registros y del Notariado establecía que tiene acceso al matrimonio civil todo aquel que lo solicite, sin que pueda haber indagación alguna sobre sus creencias religiosas⁵⁵. Por su parte, el artículo 6 del Acuerdo Jurídico entre la Santa Sede y el Estado español suscrito el 3 de enero de 1979 dispone que el Estado reconoce efectos civiles al matrimonio canónico⁵⁶. Así lo refleja también el artículo 60 del Código Civil. Sabido es que desde 1981 (Ley de 7 de julio) existe el divorcio en España. El mismo artículo 6 del mencionado Acuerdo admite que quienes contraen matrimonio canónico pueden solicitar su nulidad a los Tribunales de la Iglesia y pedir la disolución del matrimonio rato no consumado, añadiendo que las resoluciones eclesíásticas tendrán eficacia si se ajustan al Derecho del Estado. Estas cuestiones están ampliamente reguladas en el Derecho Canónico y serán objeto de atención en la siguiente ponencia, por lo cual no entramos ahora en ellas.

En la actualidad, la Iglesia no sostiene una posición beligerante contra el Estado por la admisión al matrimonio civil de quienes considera obligados a la forma canónica (no pretende, como hemos visto que ha sucedido en el pasado, que se pongan límites o se exijan determinados requisitos para ello). En cualquier caso, estos matrimonios no son válidos para ella. Si una de estas personas contrajera después matrimonio canónico, la Iglesia lo consideraría válido (obviamente, si lo es el consentimiento y no hay ningún impedimento), pero el canon 1071 del vigente Código de Derecho Canónico (de 1983) establece que, salvo en caso de necesidad, no se celebre sin licencia del Ordinario del lugar un matrimonio que

⁵⁴ La situación es semejante a la que ya hemos visto que se planteó a propósito de la Ley de 1879. El enfoque igualmente similar, cfr. L. DEL AMO, *o.c.* en la nota 10, 55-76.

⁵⁵ Cfr. C. GUZMÁN, *o.c.* en la nota 2, 124.

⁵⁶ Cfr. J. M. DÍAZ MORENO, *o.c.* en la nota 44, 146. Para un análisis de este artículo 6, cfr. *ibid.*, 146-153.

no pueda ser reconocido civilmente. Ciertamente, la posibilidad del divorcio abre el paso en estos casos a un posterior matrimonio canónico; pero la mencionada norma manifiesta que la Iglesia tiene en alguna consideración el matrimonio «meramente» civil de quien, según ella, debe contraer matrimonio canónico. Otra cosa es la problemática pastoral que plantean quienes, estando casados canónicamente, obtienen el divorcio civil de ese matrimonio y contraen otro civil.

En relación con lo que hemos ido viendo acerca la problemática planteada por el matrimonio no canónico de los «apóstatas», el canon 1117 venía a establecer que quien se hubiera «apartado» de la Iglesia «por acto formal» no estaba sujeto a la obligación de casarse canónicamente salvo que contrajera matrimonio con quien sí tiene esa obligación. De este modo, si se casaba con quien no la tiene, el matrimonio era considerado válido para la Iglesia, de manera que si luego, obtenido el divorcio, pretendía un matrimonio canónico (por haber retornado a la fe de la Iglesia o por estar obligada la otra parte a casarse ante la Iglesia) se encontraba —muchas veces de manera inesperada— con que no tenía acceso a ese matrimonio por estar ligado a un matrimonio que la Iglesia considera válido mientras no conste su nulidad. El m.p. *Omnium in mentem*, de 8 de enero de 2012, derogaba este punto del canon 1117⁵⁷. La problemática que entrañaba, así como la planteada por la nueva situación, ha sido ampliamente estudiada y analizada durante muchos años. Como se dijo al principio de este trabajo, fue objeto de atención hace pocos años en la Jornada de Estudio de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas⁵⁸.

6. ALGUNAS OBSERVACIONES FINALES

Es interesante caer en la cuenta de que ya se plantearon en el pasado algunas cuestiones que son de actualidad en la Iglesia. Concretamente, el de aquellos que han sido bautizados o acogidos en ella y, después, se consideran a sí mismos personas que ya no creen en la religión ni pertenecen a la Iglesia. Como hemos visto, el problema se planteó en cuanto apareció la primera ley de matrimonio civil. Recientemente, y aunque sea a propósito de otro tema como es la solicitud de la cancelación de la inscripción del bautismo en el correspondiente libro de bautismos de la Iglesia, el documento del Pontificio Consejo para los textos legislativos de 13 de marzo de 2006, relativo al acto de abandono formal de la Iglesia, requería que una autoridad eclesiástica quedara convencida de que la persona en cues-

⁵⁷ Para el citado m.p., cfr. *Acta Apostolicase Sedis* 102 (2010) 8-10.

⁵⁸ Cfr. R. CALLEJO, *Ventajas y algún cuestionamiento a la reforma matrimonial introducida por el m.p. «Omnium in mentem»*: *Estudios Eclesiásticos* 85 (2012) 855-862; C. PEÑA, *La reforma introducida por el m.p. «Omnium in mentem», ¿avance o retroceso?*: *Estudios Eclesiásticos* 85 (2012) 863-870.

ción quiere apartarse realmente de la fe y de la Iglesia. Esto es algo que, de un modo u otro, hemos visto que en algún momento se planteó de cara a admitir el matrimonio civil de quien había sido bautizado en la Iglesia o acogido en ella.

Hemos visto cómo el reconocimiento de la realidad social, y la persuasión de que las leyes no pueden estar al margen de la misma, llevaron a la Iglesia a poner en juego incluso la tolerancia, que no deja de ser un elemento que el Derecho Canónico considera parte de sí mismo⁵⁹ (no tanto una simple resignación malamente soportada). En los períodos de la historia por los que hemos pasado, ha habido voluntad de entendimiento y negociación. Al tiempo, voluntad también de mantener las propias convicciones. Por parte del Estado hubo asimismo actitudes de igual naturaleza. Es posible que, según el punto de vista que se adopte, haya quien vea en lo que hemos ido mostrando el predominio de la cerrazón, la prepotencia o la mera componenda interesada por una y otra parte; pero creemos que, al menos, ha habido también otras cosas (incluso sensibles cambios de criterio) y que hay razones para ver en ello elementos en los que poder inspirarse para afrontar —en algunos casos, para haber afrontado— cuestiones y problemas delicados que sin duda se seguirán presentando en el futuro.

⁵⁹ Cfr. G. GHIRLANDA, *Il Diritto nella Chiesa, mistero di comunione*, Milano 2000, 70.